

Coficiente	Capitala garantizados Pesetas
Del 1,00 al 1,20, inclusive	1.500.000
Del 1,25 al 1,75, inclusive	2.000.000
Del 1,80 al 2,05, inclusive	2.500.000
Del 2,20 al 2,50, inclusive	3.000.000
Del 2,55 al 3,00, inclusive	3.500.000
Del 3,01 al 3,20, inclusive	4.000.000

Este seguro garantiza igual indemnización en caso de que algún empleado quedase inválido total para todo trabajo remunerado antes de alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente las establecidas en las condiciones de la póliza suscrita con la Compañía aseguradora.

Art. 29. *Deportes.*-Como estímulo a la práctica de los deportes, la Sociedad destinará un fondo de hasta 236.700 pesetas para su empleo en equipo, material, alquiler de campos y locales, siendo administrado por la Comisión Social.

Art. 30. *Intereses de préstamos para vivienda.*-La Sociedad abonará los intereses de créditos concedidos a los empleados para la adquisición en propiedad de vivienda. Se establece un límite máximo de un 1.000.000 de pesetas para los créditos de cada empleado sujeto al presente Convenio. Disfrutarán de esta ayuda hasta un 20 por 100 de la plantilla de los Centros de trabajo de Barcelona y Alcoy.

La concesión de la misma se llevará a cabo de acuerdo con la normativa ya existente al efecto (Decreto-ley 1 de julio de 1955, de la Jefatura del Estado, sobre Viviendas de Renta Limitada y Reglamento Regulación de las Ayudas Viviendas de fecha 18 de junio de 1979).

Art. 31. *Prestación matrimonial.*-La Empresa abonará a cada empleado al contraer matrimonio el importe de una mensualidad del salario, que se hará efectiva previa presentación del Libro de Familia.

Art. 32. *Jubilación anticipada.*-Los empleados podrán jubilarse voluntariamente a los sesenta y cuatro años, si así se lo permite y reconoce la Seguridad Social. La Empresa adquiere el compromiso de aportar a las prestaciones de la Seguridad Social que reglamentariamente le correspondan al empleado jubilado, la cantidad que proceda para garantizarle el percibido del importe del sueldo, categoría y antigüedad, hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

## CAPITULO VI

### Otros acuerdos

Art. 33. *Comisión social.*-Se crea una Comisión social compuesta por cuatro miembros, dos nombrados por la Dirección de la Empresa y otros dos de entre los miembros del Comité de Empresa y elegidos por este órgano.

Su misión consistirá en intervenir en todos los asuntos a los que hace referencia el presente Convenio.

Art. 34. *Categorías y coeficientes.*-Serán los siguientes:

Categoría profesional	Coficiente
Jefe de Organización	2,80
Jefe administrativo de primera	2,80
Jefe de Ventas de primera	2,80
Jefe técnico comercial de primera	2,80
Jefe Servicio Operativo	2,80
Jefe de Compras	2,80
Jefe de Informática	2,80
Químico	2,80
Analista de Informática senior	2,50
Jefe administrativo de segunda	2,35
Jefe de Ventas de segunda	2,35
Jefe técnico comercial de segunda	2,35
Delegado de Ventas	2,35
Analista Informática junior	2,35
Jefe Laboratorio	2,35
Programador Informática senior	2,20
Programador Informática junior	2,05
Operador Informática senior	2,05
Oficial administrativo de primera	2,05
Oficial de Ventas	2,05
Oficial técnico comercial	2,05
Chófer	1,80
Operador Informática junior	1,75

Categoría profesional	Coficiente
Oficial administrativo de segunda	1,75
Analista Laboratorio	1,50
Oficial administrativo de tercera	1,40
Operador teletipo	1,40
Ordenanza-Cobrador	1,30
Auxiliar administrativo	1,20
Almacenero y Mozo de almacén	1,20
Ordenanza	1,20

Art. 35.-En lo no previsto expresamente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, Ordenanza Laboral Tèxtil y demás disposiciones legales de carácter general.

**23342** RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

«PELLICER INDUSTRIA PANIFICADORA, S. A.»  
(PEIPASA)

### TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del Centro de «Panes Especiales», de la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (en anagrama PEIPASA), se concierta entre los representantes de los trabajadores (Comité) y la Dirección de la Empresa, con arreglo al siguiente articulado:

#### *Ámbito territorial y personal*

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los Centros de trabajo de «Panes Especiales» que tiene actualmente la Empresa «Pellicer Industria Panificadora, Sociedad Anónima» (PEIPASA), en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.º, apartado 3-C, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo.

#### *Ámbito funcional*

Art. 2.º El presente Convenio afecta a las relaciones laborales de los centros de trabajo de «Panes Especiales» de la referida Empresa, que se rige por la Ordenanza Laboral de Alimentación, de fecha 8 de julio de 1975.

#### *Vigencia*

Art. 3.º La duración de este Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986.

#### *Denuncia*

Art. 4.º Finalizada la duración del Convenio, se entenderá prorrogado por un año, salvo que con anterioridad a los tres meses de su expiración, o a la de cualquiera de sus prórrogas, se solicite por cualquiera de las partes su rescisión o revisión.

#### *Compensación*

Art. 5.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente venían rigiendo por imperativo legal o cualquier otra causa.

*Gratificaciones*

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Alimentación, de fecha 8 de julio de 1975, las gratificaciones de julio, Navidad y paga de beneficios serán, cada una de ellas, por el importe de treinta días de salario base, más antigüedad.

*Jornada de trabajo*

Art. 7.º La jornada laboral será de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo, en computo anual, y realizada a razón de ocho horas diarias de trabajo en cada turno.

*Vacaciones y fiestas*

Art. 8.º Vacaciones.—Tendrán una duración de treinta días naturales y la fecha de disfrute se conocerá con dos meses de antelación.

El periodo vacacional será retribuido a razón de salario base, antigüedad, prima de actividad y prima de asistencia.

Fiestas.—Las horas trabajadas que puedan exceder de la jornada anual pactada en el artículo anterior se disfrutarán entre las fiestas de Semana Santa, del Pilar, Navidades y en aquellas situaciones en que las necesidades de fabricación así lo aconsejen. En cualquier caso, la fijación de estos días de fiesta que pudieran resultar se comunicarán al personal afectado, como mínimo, con diez días de anticipación.

Estas fiestas serán retribuidas como jornada normal de trabajo.

*Ropa de trabajo*

Art. 9.º Al personal masculino se le entregarán las siguientes prendas de trabajo: Dos pantalones, dos camisas, un delantal o mandil, al que lo necesite, y dos gorros. Al personal femenino: Dos batas y dos cofias o pañoletas. Todas estas prendas tendrán una duración de un año, entregándose una en marzo y otra en septiembre.

*Salario base*

Art. 10. El salario para todas y cada una de las categorías profesionales quedará establecido conforme a la tabla de salarios que se acompaña al Convenio.

*Prima de asistencia*

Art. 11. La cantidad a percibir por este concepto será de 125 pesetas por treinta días de trabajo para todas las categorías. Se computará quincenalmente y será condición indispensable para percibir esta prima no tener ninguna falta de trabajo durante la quincena de que se trate.

*Prima de producción y actividad*

Art. 12. En compensación a un mayor celo en la producción y actividad en el trabajo, la Empresa abonará a razón de treinta días, salvo falta al trabajo, las siguientes cantidades:

	Pesetas
Oficial de primera .....	133
Oficial de segunda .....	116
Ayudante .....	99
Peón .....	84
Almacenero .....	116
Mozo de Almacén .....	84
Chófer .....	116
Aprendiz de segunda ....	84
Aprendiz de primera ....	84

*Plus de nocturnidad*

Art. 13. El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 30 por 100 del salario base de su categoría profesional.

*Ayuda por manutención*

Art. 14. En concepto de ayuda por manutención, la Empresa abonará la cantidad mensual de 2.400 pesetas sin distinción de categorías.

Esta cantidad se percibirá durante los procesos de incapacidad laboral transitoria, bien sea por enfermedad, maternidad o accidente, en su total cuantía, al igual que en los permisos o licencias previstos en la legislación.

*Revisión salarial*

Art. 15. Caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8,50 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará la revisión salarial por el exceso durante todo el año 1986. La cantidad resultante se abonará al personal en una sola paga y dentro del primer trimestre de 1987.

*Cláusulas adicionales*

Primera.—En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Alimentación, de 8 de julio de 1975, y demás disposiciones legales.

Segunda.—Los productores, en compensación a las ventajas económicas que se les conceden, se comprometen a observar la máxima puntualidad, fidelidad y asistencia al trabajo, cumpliendo en todo momento su cometido con disciplina, eficacia y laboriosidad para con la Empresa, procurando la conservación y limpieza de los elementos de trabajo, así como los vestuarios y servicios de higiene.

Tercera.—Los trabajadores y la Empresa consideran vinculante el presente Convenio para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986.

Cuarta.—Si alguna subida del salario mínimo interprofesional o firma de un Convenio provincial o estatal del ramo, considerado globalmente, mejoran las condiciones salariales de este Convenio, se aplicará aquél.

Quinta.—Comisión paritaria: Para dirimir cuantas cuestiones surjan en la interpretación de este Convenio se acuerda nombrar una Comisión Paritaria, que estará formada de la siguiente manera:

Por la Empresa: Un representante de la Dirección y un asesor.  
Por los trabajadores: Un representante del Comité de Empresa y un asesor.

Ambas partes elegirán al Presidente.

Sexta.—Este Convenio acogerá todas las ventajas que presente el Estatuto de los Trabajadores.

TABLA ANEXA DE SALARIOS BASE

Categoría profesional	Salario base - Mes	Total pesetas anuales
<b>Técnicos:</b>		
Jefe Fabricación .....	67.095	1.006.425
Encargado general .....	52.766	791.490
<b>Administración:</b>		
Director .....	70.180	1.052.700
Jefe de Sección .....	64.565	968.475
Oficial .....	56.143	842.145
Auxiliar .....	52.173	782.595
<b>Comercial-Ventas:</b>		
Director .....	80.180	1.202.700
Jefe .....	78.565	1.178.475
Promotor .....	54.236	813.540
Vendedor .....	52.173	782.595
<b>Producción:</b>		
	Día	
Encargado .....	1.613	733.915
Oficial de primera .....	1.421	646.555
Oficial de segunda .....	1.403	638.365
Ayudante .....	1.384	629.720
Peón .....	1.380	627.900
Almacenero .....	1.403	638.365
Mozo de Almacén .....	1.380	627.900
Chófer de primera .....	1.474	670.670
Chófer de segunda .....	1.403	638.365
Aprendiz de primera .....	954	434.070
Aprendiz de segunda .....	712	323.960
<b>Delegación Madrid:</b>		
	Mes	
Delegado .....	75.128	1.126.920
Promotor .....	73.581	1.103.715
Vendedor .....	60.482	907.230
Almacenero .....	55.489	832.335

Categoría profesional	Salario base - Mes	Total pesetas anuales
Oficial administrativo	72.952	1.094.280
Auxiliar administrativo	62.813	942.195
<i>Delegaciones Barcelona y Bilbao:</i>		
Delegado	58.951	884.265
Promotor	56.194	842.910
Vendedor	51.599	773.985
Almacenero	51.599	773.985
Oficial administrativo	53.437	801.555
Auxiliar administrativo	50.680	760.200
Chófer	55.850	837.750

**23343** *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para profesionales de la Música y las Empresas de Salas de Fiestas y Discotecas de España-Revisión Salarial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para profesionales de la Música y las Empresas de Salas de Fiestas y Discotecas de España-Revisión Salarial, que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1986, de una parte por UGT-SPM, CC.OO., UM, FESPE, SMM y SMC, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, en representación de las Organizaciones Empresariales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA PROFESIONALES DE LA MUSICA Y LAS EMPRESAS DE SALAS DE FIESTAS Y DISCOTECAS DE ESPAÑA-REVISION SALARIAL**

En Madrid, siendo las nueve cuarenta y cinco horas del día 13 de marzo de 1986, se reúnen en la Sala de Juntas de la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, calle José Ortega y Gasset, número 17, de Madrid, los señores que a continuación se relacionan, en representación de la Federación de Asociación de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España, UGT-SPM, CC.OO., UM, FESPE, SMM y SMC.

Asistentes: Don Federico Ayala Meléndez, en representación de la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España; don Vicente Blanco Hernández, del Sindicato Musical de Madrid; don José Luis Raposo Pindado, de la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de UGT, y don Jacinto Berzosa Arroyo, del Sindicato Profesional de Músicos Españoles.

Secretario: Don Jesús Garzás Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos cuarto y quinto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los Profesionales Músicos y la Federación con fecha 27 de mayo de 1985.

Dichos puntos son los siguientes:

Primero: *Cláusula de Revisión.*-En el caso de que el IPC supere el 7 por 100 al 31 de diciembre de 1985, y una vez constado dicho exceso por el INE, se aplicará sobre la tabla salarial de 1985, sobre la cual operará el incremento salarial para 1986.

Segundo: *Incremento salarial para 1986.*-Se acuerda la revisión salarial para 1986 en un 7 por 100 sobre la tabla salarial de 1985, una vez ajustada la misma, en el caso de haber operado la cláusula de revisión.

Respecto de los puntos anteriores, se llega por los reunidos a los siguientes acuerdos, a efectos de su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Trabajo:

Primero.-Aplicar sobre la tabla salarial de 1985 el 1,1 por 100 de 2.392 pesetas diarias, quedando el salario base a efectos del

incremento correspondiente a 1986 en la cuantía de 2.418,31 pesetas diarias.

Segundo.-Se acuerda que para 1986 se aplique un 7 por 100 de incremento sobre la tabla salarial existente en el Acuerdo, una vez incrementado éste en el 1,1 por 100, resultando un salario para 1986 de 2.588 pesetas diarias.

Tercero.-A efectos de aplicación, el salario base correspondiente a 1986, entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 1986.

**23344** *RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» (revisión salarial), que fue suscrito con fecha 12 de abril de 1986, de una parte, por los representantes empresariales, en representación de la citada Empresa, y de otra, por los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.»**

**Revisión salarial**

La revisión económica a que se refiere el primer párrafo del artículo cuarto del Convenio, consistirá en el incremento del 1,18 por 100, en los términos y condiciones establecidos por el citado precepto y el AES.

El incremento salarial para el año 1986 será de 8,56 por 100 y se aplicará en los mismos términos y condiciones señalados en el apartado anterior.

El párrafo tercero del artículo 23 quedará redactado: Los sábados comprendidos entre el 1 de mayo y el 15 de octubre se considerarán como días de descanso.

La actual cobertura de los turnos con cinco hombre por puesto se ha demostrado insuficiente durante 1985 para respetar los toques máximos de realización de horas extraordinarias. Esta insuficiencia se agrava con la reciente modificación legal que fija un tope de ochenta horas extraordinarias anuales por trabajador. Ante estas circunstancias y atendiendo la reivindicación de los representantes sociales, se acuerda dotar cada puesto con un sexto hombre, dando preferencia al personal procedente de instalaciones automatizadas. Dicha dotación deberá llevarse a efecto durante la vigencia de este Convenio.

La representación económica manifiesta que en este momento no puede determinar otros días de descanso que sustituyan o compensen los graciamente dispuestos en años anteriores a la firma del Convenio. Por ello, ambas representaciones posponen la adopción de acuerdo sobre el particular.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da lectura a la presente acta, que es aprobada y firmada por los asistentes.

**23345** *RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), que fue